



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), diciembre seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	INDETERMINADO		
<b>RADICACIÓN:</b>	No. 70-001-33-33-007-2018-00245-00		
<b>DEMANDANTE:</b>	ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY		
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"		
<b>ASUNTO:</b>	PLANTEA CONFLICTO NEGATIVA DE COMPETENCIA.		

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado determinar, si debe admitirse la demanda promovida por el señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, quien mediante auto del 16 de julio de 2018<sup>1</sup> se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo, por considerar que la misma la tienen los Juzgados Administrativos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

La jurisdicción como facultad de administrar justicia otorgada a todos los jueces y magistrados, se encuentra reglamentada su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces por especialidad. Y es esta la función que desempeña la competencia. En ese sentido, la competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

---

<sup>1</sup> fs. 133-136.

Aclarado lo anterior, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Nótese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes corresponda al Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas; sin embargo, el artículo 105 *ibidem*, prevé las excepciones siguientes:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Hasta aquí entonces, no hay duda que el criterio predominante para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo es el orgánico, es decir, cuando alguna de las partes corresponde al Estado, salvo en los casos previstos en la norma precitada, como por ejemplo aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, es decir, aquellos cuya vinculación proviene de un contrato de trabajo, de manera que el criterio orgánico de competencia si bien es la regla general, no es absoluto.

---

En efecto, cabe advertir que nuestro ordenamiento jurídico también atribuye competencia a otras jurisdicciones de procesos en los que es parte una entidad pública, como por ejemplo el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que confiere a los jueces ordinarios laborales la competencia para decidir sobre el fuero sindical de los empleados públicos.

Incluso, en tratándose de asuntos de la seguridad social, pues existe una condición para que conozca la misma consiste en que además debe tratarse de un empleado público, pues de tratarse de trabajadores oficiales o trabajadores particulares, conocerá la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien demanda tiene la calidad de empleado público o no, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción o la ordinaria laboral.

### III. CASO CONCRETO

En este caso, el señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY pretende que se deje sin efectos la Resolución No. SUB274453 del 29 de noviembre de 2017 y la Resolución No. DIR211 del 4 de enero de 2018, ambas expedidas por la Administradora Colombia de Pensiones, en adelante "COLPENSIONES", sin embargo, con la demanda sólo se aportó la primera, en la cual se observa que se ordena al señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY "el reintegro de los valores pagados por concepto DOBLE PAGO / PAGO DE LO NO DEBIDO, por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS

---

SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.444.767), por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez pagada en el periodo 201212, debidamente actualizada.”

Como vemos, el presente asunto trata del pago de la indemnización sustitutiva realizado al señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY por la Administradora Colombia de Pensiones “COLPENSIONES”, quien posteriormente ordenó su devolución, por tanto, no hay duda que se trata de un asunto de la seguridad social.

Ahora, inicialmente el apoderado judicial del señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY presentó la demanda ante el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Sincelejo, quien mediante auto del 20 de junio de 2018, declaró la falta de competencia funcional, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.

A su turno, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, mediante auto del 16 de julio de 2018, rechazó de plano la demanda por falta de competencia jurisdiccional para conocer de la misma y, en su lugar, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, por considerarlos los competentes<sup>2</sup>, dado que la intención del señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY es anular un acto administrativo.

El proceso por reparto de la Oficina Judicial de Sincelejo, correspondió a este Juzgado, quien por auto del 20 de septiembre de 2018, previo a avocar su conocimiento, ordenó al señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY acreditar dentro de este su calidad de empleado público.

En virtud de lo anterior, el señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY allegó con destino al plenario, un resumen de las semanas cotizadas por su empleador expedido por la Administradora Colombia de Pensiones “COLPENSIONES”, en el que consta que las mismas siempre se hicieron como trabajador en el sector privado y **nunca ha sido empleado público**, por tanto, el presente asunto debe ventilarse ante la **justicia ordinaria laboral** por ser la competente.

---

<sup>2</sup> fs. 89-90.

En efecto, si bien en el presente caso se pretende dejar sin efecto dos actos administrativos expedidos en materia de seguridad social por una entidad pública (criterio orgánico de competencia); lo cierto es que el señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY **no estuvo vinculado al sector público** mediante una relación legal y reglamentaria, sino como trabajador en el sector privado, por tanto, no tiene la calidad de empleado público, en consecuencia **la competencia radica en el juez ordinario laboral**, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, **y no en la jurisdicción contencioso administrativo**.

Admitir lo contrario conllevaría a otorgarles competencia exclusiva a los jueces administrativos para conocer de todos los asuntos relacionados con la seguridad social de todos los trabajadores, cuyo régimen esté administrado por una entidad pública, sin importar si está vinculado en el sector público o privado, lo cual se opone a nuestro ordenamiento jurídico, dado que cada uno tiene regulaciones distintas.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, y por considerar que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no esta, el juzgado planteará el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien de manera transitoria aún le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, conforme se desprende de los artículos 18 y 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Auto 278 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

**1º. PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.

**2º. En consecuencia, REMITIR** el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**

Juez

Carreta 16 No. 22-51 Piso 5°  
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sincelejo (Sucre)